

Tuluá, 13 de agosto de 2021

Señora
SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ
CC 1.193.555.444
Calle 24 # 5-96
Cel: 3115351917
Andalucía, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por Aviso **Auto de inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental**, Expediente: 0732-039-002-002-2021

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el **AUTO DE TRAMITE “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” de fecha 26 de enero de 2021**. Se adjunta copia íntegra en nueve (09) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir que, dado que, al verificar la entrega de la comunicación en la dirección brindada, mediante guía de envío por 472 No. RA324199173CO, se comprobó que se devolvió el oficio a remitente; por ello, la notificación con copia íntegra del Acto Administrativo referido se publica por el término de CINCO (5) DÍAS en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- www.cvc.gov.co, advirtiéndole que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la misma.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos:1

Copias

Proyectó: Maria Paula Hincapié García – Judicante – Contrato No. 0245-2021

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Archívese en:0732-039-002-002-2021



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA324199173CO

Fecha de Envío: 13/07/2021
18:05:07

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7300.00 Orden de servicio: 14389598

Datos del Remitente:

Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA Ciudad: TULUA Departamento: VALLE DEL CAUCA
C.V.C. - CVC - TULUA
Dirección: CRA 27A # 42-432 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: SANDRA MILENA ISAZA Ciudad: ANDALUCIA_VALLE DEL CAUCA Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CALLE 24 5-96 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
13/07/2021 06:05 PM	PO.TULUA	Admitido	
15/07/2021 08:11 AM	PO.TULUA	DEVOLUCION (DEV)	
11/08/2021 02:36 PM	PO.TULUA	devolución entregada a remitente	
11/08/2021 03:49 PM	PO.TULUA	Digitalizado	



Fecha:8/13/2021 3:25:47 PM

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”¹

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado CVC No. 45062021 la POLICÍA NACIONAL informó:

“Con toda atención me permito dejar a disposición 21 bultos de carbón vegetal empacado, el cual fue incautado el día 19/01/2021 siendo las 12:50 horas, momentos en el que se realizaba actividades de patrullaje rural en el sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande, en coordenadas geográficas N 04° 10' 32.3" W 076° 08' 40.9", lugar donde fueron encontrados encontramos al los señor MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ identificado con cédula de extranjería 28151982 de Venezuela, CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con C.C. 1.112.105.502 de Andalucía, JUAN DAVID BETANCOUR CUELLAR identificado con tarjeta de identidad 1117808780 Andalucía, CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO, identificado con cédula de identidad extanjera 320.088.28 de Venezuela y la señora Sandra Milena Isaza Gómez identificado con cedula de ciudadanía 1.193.555.444. Los cuales se encontraban realizando pilas de material forestal dispuestas para ser transformadas en carbón. Todo esto incumpliendo lo dispuesto en el artículo 328 del código Penal, Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales”

Que por lo anterior, funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- emitieron concepto técnico donde manifestaron:

“CONCEPTO TÉCNICO

¹ Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 “Sistema Nacional Ambiental”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

1. REFERENTE A:

APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES EN CARBÓN.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA BUGALAGRANDE.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional No. S-2020- / COSEC – GOESH – 29.25
De fecha 19 de Enero de 2021 Radicado 44982021 del 10/09/2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ
C.E. No. 28151982 de metica Venezuela
Calle 24c # 10-18 Andalucía - Valle del Cauca (no hay datos)

CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES
C.C. No. 1.112.105.502 de Andalucía
Carrera 3 No. 21-230 Andalucía Valle del Cauca
Cel. 3153993058 (consultado)

JUAN DAVID BENTANCOUR CUELLAR
T.I. No. 1117808780 de Andalucía
Carrera 7b Altamira, Andalucía - Valle del Cauca
Cel. 3117875481

CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO
C.E. No. 320.088.26 Urachiche de Venezuela
Calle 24c No. 10-18, Andalucía - Valle del Cauca

SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ
C.C. No. 1.193.555.444 de Andalucía
Calle 24 No. 5-96 Andalucía Valle del Cauca
Cel. 3115351917

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo, por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:

Sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande.
Coordenadas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9"
Cuenca hidrográfica: Río Bugalagrande.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 19 de enero de 2021 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos – GOESH-, oficio No. S-2020- / COSEC – GOESH – 29.25, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Bugalagrande, en el sector de la vereda El Voladero, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos son dos pilas de material forestal de 1.60 Metros de alto por 6 Metros de ancho y 7 Metros de madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Swinglea (*Swinglea glutinosa*) y matarraton (*Gliricidia sepium*) listas para ser transformadas en carbón, este material forestal queda en el lugar de los hechos, en custodia de los presuntos infractores y veintiuno bultos de carbón vegetal empacado quedan en las instalaciones de la DAR CENTRO NORTE

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ	C.E. No. 28151982
CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES	C.C. No. 1.112.105.502
JUAN DAVID BENTANCOUR CUELLAR	T.I. No. 1117808780
CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO	C.E. No. 320.088.26
SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ	C.C. No. 1.193.555.444

(sigue registro fotográfico)

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal talado cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, ni se evidencia deforestación cerca al lugar de los hechos, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.
- Iniciar indagación preliminar con el fin de establecer el origen de los productos forestales

Nombre	Documento de identidad
MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ	C.E. No. 28151982
CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES	C.C. No. 1.112.105.502
JUAN DAVID BENTANCOUR CUELLAR	T.I. No. 1117808780
CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO	C.E. No. 320.088.26
SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ	C.C. No. 1.193.555.444

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Iniciar indagación preliminar con el fin de establecer el origen de los productos forestales

(siguen firmas)”

Que de acuerdo a la anterior información aportada en el concepto técnico emitido por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y con base a lo reportado por la Policía Nacional, se procedió a consultar las bases de datos de los antecedentes ante la Procuraduría General de la Nación para las personas allí identificadas, lográndose solamente la plena identificación del señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía.

De igual forma, mediante Resolución 0730 No. 0732-000026 del 25 de enero de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva”, la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía, la siguiente medida preventiva:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de veintiún (21) bultos de carbón.

Que dicha información fue radicada en el aplicativo ARQuilities mediante el No. 47182021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”⁸; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8^o dispuso:

⁸ Artículo 1^o. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”⁹

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”¹⁰

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”¹¹

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.¹²

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”¹³* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”¹⁴

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

⁹ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹⁰ Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

¹¹ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹² Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹³ Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁴ Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”¹⁵

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”¹⁶

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.¹⁷ (negrilla y subrayado fuera de texto original.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 determina:

***Artículo 16.** Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”¹⁸

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los

¹⁵ Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

¹⁶ Artículo 3º. Ley 1333 de 2.009 “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

¹⁷ Artículo 5º Ibíd.

¹⁸ Artículo 18º. Ibíd.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”¹⁹

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”²⁰

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)*²¹.

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que acorde a lo anterior, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de

¹⁹ Artículo 20º. Ibíd.

²⁰ Artículo 22º. Ibíd.

²¹ Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por un aprovechamiento forestal para la transformación de carbón sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente en el Sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande y coordenadas geográficas: Coordenadas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9" el 19 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por un aprovechamiento forestal para la transformación de carbón sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente en el Sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande y coordenadas geográficas: Coordenadas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9" el 19 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES y a la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, en los términos previstos en el artículo 4° de la Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Copias: Dra. Lilia Estrella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0732-039-002-002-2021.